

RESOLUCIÓN No. **7743** DE 2025

*«Por la cual se rechaza por improcedente el recurso de queja interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.** en contra de la Resolución CRC 7651 del 5 de febrero de 2025»*

**LA DIRECTORA EJECUTIVA DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE
COMUNICACIONES**

En ejercicio de sus facultades legales, en especial la prevista en el numeral 18 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 1978 de 2019, y la Resolución CRC 7552 de 2024 y,

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

La Secretaría de Planeación Municipal de Floridablanca (Santander), en adelante **SPMF**, mediante el oficio R.S. 2215-2024 del 18 de junio de 2024¹, decidió que no era procedente conceder la viabilidad solicitada por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en adelante **PTI**, respecto de la estación radioeléctrica denominada «**CO-SA-1297 LA PAZ FLORIDABLANCA**», ubicada en la calle 200 A No. 19-48 del barrio La Paz del municipio de Floridablanca. Lo anterior, en la medida en que la **SPMF** encontró que dicha solicitud no cumplía con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 14 del Decreto 278 de 2023², pues la estación de telecomunicaciones se encuentra ubicada en un predio de actividad residencial tipo 2 y, de acuerdo con la norma en mención, los mástiles para telefonía móvil e internet sólo pueden instalarse en áreas de actividad distintas a la residencial. Esta decisión se notificó por correo electrónico el 19 de junio de 2024³.

Ante la negativa de la **SPMF**, el 4 de julio de 2024, mediante radicado RE-3645⁴, **PTI** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Oficio R.S. 2215-2024 del 18 de junio de 2024.

Mediante Oficio R.S. 3041-2024 del 24 de julio de 2024⁵ y notificado por correo electrónico el 25 de julio de 2024⁶, la **SPMF** resolvió el recurso de reposición en el sentido de confirmar la decisión recurrida, por encontrar que la decisión adoptada se sustentó en debida forma y sin violación de las normas que regulan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio y en consecuencia decidió conceder el recurso de apelación.

Así las cosas, la **SPMF** mediante radicado 2024817425 del 1 de agosto de 2024 puso en conocimiento de esta Comisión dicho recurso y, una vez esta entidad analizó el expediente, mediante comunicaciones con radicados 2024526467 del 26 de agosto de 2024 y 2024532737 del 21 de octubre de 2024 se requirió a la **SPMF** para que complementara la información remitida y así contar con la documentación necesaria para el análisis del caso y eventual resolución del recurso.

Posteriormente, la **SPMF** allegó la información solicitada mediante radicados 2024820488 del 9 de septiembre de 2024 y 2024824802 del 6 de noviembre de 2024.

¹ Expediente administrativo CRC No. 3000-32-11-137 - «Doc. 2».

² Por medio del cual se actualiza la reglamentación municipal para la localización, instalación y operación de infraestructuras de telecomunicaciones, y se dictan otras disposiciones.

³ Expediente administrativo CRC No. 3000-32-11-137 - «Doc.11».

⁴ Expediente administrativo CRC No. 3000-32-11-137 - «Doc.1».

⁵ Expediente administrativo CRC No. 3000-32-11-137 - Doc.10».

⁶ Expediente administrativo CRC No. 3000-32-11-137 - «pdf 1».

Una vez recibida la información requerida, esta Comisión profirió la Resolución CRC 7651 del 5 de febrero de 2025⁷, por medio de la cual se admitió el recurso de apelación y se revocó parcialmente la decisión tomada por la **SPMF**, dejando sin efecto el inciso final del mismo por medio del artículo 2, toda vez que se verificó que la **SPMF** no tenía competencia para ordenar el desmonte y reubicación de la antena de telecomunicaciones. Esto, en la medida en que el artículo 12 del Decreto Municipal 0393 de 2021 no le asignó dicha facultad a la citada dependencia.

La Resolución CRC 7651 del 5 de febrero de 2025, fue comunicada por correo electrónico a **PTI** el 10 de febrero de 2025⁸. No obstante, el 14 de febrero de 2025⁹ **PTI** interpuso recurso de queja en contra del acto administrativo en comento, en el cual solicitó reconsiderar la decisión de la CRC.

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE QUEJA

2.1 ARGUMENTOS DEL RECURSO DE QUEJA

En su recurso de queja, **PTI** afirma que el mismo es procedente en virtud del artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— al indicar que contra el acto administrativo que rechace la apelación procederá el recurso de queja, y solicita a la CRC, tal y como se mencionó en el acápite de antecedentes, reconsiderar la decisión de negar el recurso de apelación presentado y, en su lugar, llevar a cabo una revisión de fondo de la totalidad del expediente con el fin de dar cumplimiento a principios como el de la prevalencia del derecho sustancial y la prevalencia del interés general.

CONSIDERACIONES DE LA CRC

Con el fin de analizar la procedencia del recurso de queja interpuesto por **PTI**, sea lo primero manifestar que el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA— establece lo siguiente en cuanto a los recursos que pueden interponerse en contra de actos administrativos:

«**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

(...)

3. El de queja, **cuando se rechace el de apelación.**

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.» (NSFT)

El artículo 78 del CPACA reitera que «[c]ontra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja». Esta misma disposición señala que el rechazo será procedente cuando no se cumpla con alguno de los siguientes requisitos, previstos en el artículo 77 del mismo Código: (i) interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido; (ii) sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad; y (iii) indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio¹⁰.

⁷ Expediente administrativo CRC No. 3000-32-11-137 - «pdf 4».

⁸ Expediente administrativo CRC No. 3000-32-11-137 - «pdf 5».

⁹ Expediente administrativo 3000-32-12-70 - «Radicado 2025803102 pdf».

¹⁰ Mediante sentencia C-146 de 2015 la Corte Constitucional determinó que el recurso no se podrá rechazar el recurso "en los casos en los que la administración haya conocido previamente el nombre y la dirección del recurrente".

De acuerdo con las disposiciones en cita, el recurso de queja procede en aquellos casos en los que se rechace un recurso de apelación. El rechazo de un recurso se da cuando la autoridad identifique que el mismo no fue interpuesto dentro del término de ley, cuando no se sustente o cuando sea imposible la identificación del recurrente o su dirección. El rechazo de un recurso, entonces, implica que el mismo no sea estudiado ni decidido de fondo.

De ahí que, en el caso que nos ocupa, el recurso de queja interpuesto por **PTI** no resulte procedente si se tiene en cuenta que, mediante la Resolución CRC 7651 del 5 de febrero de 2025 –que es la que pretende controvertir **PTI**–, la Comisión no rechazó el recurso de apelación interpuesto por dicha sociedad en contra del oficio R.S. 2215-2024 del 18 de junio de 2024. Lejos de ello, la CRC, además de admitir el recurso de apelación, lo estudio y resolvió de fondo.

Cuestión distinta es que la CRC no hubiese accedido a la totalidad de las peticiones de **PTI**; no obstante, tal situación no habilita la interposición del recurso de queja. El mencionado recurso, evidentemente y al tenor de lo dispuesto en los ya citados artículos 74 y 78 del CPACA, no fue concebido para impugnar la decisión mediante la cual una autoridad administrativa resuelve de fondo un recurso de apelación.

No puede olvidarse, por lo demás, que en el artículo 3 de la parte resolutive de la Resolución CRC 7651 de 2025, se indicó que, al momento de notificar dicho acto administrativo al recurrente, debía informársele que en contra de la mismo no procedía recurso alguno.

De acuerdo con lo anteriormente expuesto, y como se anunció, se declarará la improcedencia del recurso de queja interpuesto por **PTI** en contra de la Resolución CRC 7651 del 5 de febrero de 2025, razón por la cual no se analizarán los cargos presentados por el recurrente.

Finalmente es de señalar que, en virtud de lo dispuesto en el literal e) del artículo 1º de la Resolución CRC 7552 de 2024, fue delegada en la Directora Ejecutiva de la CRC, previa aprobación del Comité de Comisionados de Comunicaciones de la Entidad, la expedición de todos los actos administrativos, sean de trámite o definitivos, para decidir sobre los recursos de apelación contra actos de cualquier autoridad que se refieran a la construcción, instalación u operación de redes de telecomunicaciones, de televisión abierta radiodifundida y de radiodifusión sonora.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Rechazar por manifiestamente improcedente el recurso de queja interpuesto por **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, en contra de la Resolución CRC 7651 del 5 de febrero de 2025, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 2. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **PHOENIX TOWER INTERNATIONAL COLOMBIA LTDA.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se advierte que contra la misma no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 3. Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Secretaría de Planeación Municipal de Floridablanca (Santander).

Dada en Bogotá D.C., a los 25 días del mes de abril de 2025.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA XIMENA BUSTAMANTE OSORIO
Directora Ejecutiva

Expediente: N° 3000-32-12-70.
C.C.C Acta 1510 del 23/04/2025
Revisado por: Víctor Andrés Sandoval Peña – Coordinador de Gestión Jurídica.
Elaborado por: Aura Jesse Díaz Real- Líder del Proyecto.